

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, ESTADO DE OAXACA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Irving Espinosa Betanzo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca.	13568

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis.

I. Desistimiento.

Visto el escrito y anexos del **Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca**,¹ por medio del cual manifiesta su intención de **desistirse** de este medio de control constitucional.

Para tal efecto exhibe un instrumento notarial en que el fedatario público correspondiente, asentó que, previo a identificarse con documento oficial, el promovente ratificó la firma plasmada en el documento de cuenta, en el que a nombre del gobierno municipal, **manifiesta su voluntad de desistirse** de la controversia constitucional planteada.

Además, exhibe el **acta de cabildo** relativa a la sesión extraordinaria de trece de junio de dos mil veintiséis, en la que se determinó facultar al promovente para realizar dicho desistimiento y solicitar el **sobreseimiento** de este juicio constitucional.

II. Sobreseimiento.

Del anterior contexto procesal, se advierte que lo **procedente es sobreseer en la controversia constitucional**, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción I, en relación con el diverso 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Los preceptos normativos citados establecen:

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]”.*

¹ Legitimación.

De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]”

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]”

En ese sentido, el Tribunal Pleno ha emitido la jurisprudencia P./J. 54/2005, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.”**² así como la diversa P./J. 113/2005, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”**³

De ese marco jurídico, es posible concluir que para que resulte procedente el desistimiento de una controversia constitucional, es menester verificar la presencia de los siguientes requisitos:

a) La parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento** de la demanda de controversia constitucional promovida contra actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales;

b) Las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan**; y

c) **Ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

En el caso, se estima que los requisitos señalados con anterioridad se encuentran actualizados por las siguientes razones.

a) Desistimiento expreso de la demanda.

El Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, realizó el desistimiento respectivo en forma expresa.

Además, se precisa que en este medio de control constitucional **no se combaten normas generales**, toda vez que el acto impugnado se hizo consistir en:

“VI. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Gobierno, al acreditar indebidamente al C. David García Martínez, como Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, sin la previa aprobación de nuestro cabildo municipal, y ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, para que suspenda el pago y la ministración de las participaciones y aportaciones que por ley le corresponden al Ayuntamiento, en las que cuentas aprobadas por este propio municipio, por lo que con tales acciones el Poder Ejecutivo de Oaxaca, invade las esferas de competencia de nuestro municipio.”

² Tesis **54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

³ Tesis **113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

b) Legitimación del promovente para desistirse.

El **Síndico Hacendario** del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, cuenta con la **legitimación necesaria para desistirse** del presente medio de control constitucional.

Es cierto que la persona que promovió la demanda fue la **Síndica Procuradora** del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, a quien se le reconoció la representación correspondiente por auto admisorio de tres de junio de dos mil veintiséis.

Sin embargo, el **Síndico Hacendario** también se encuentra legitimado para actuar en representación el Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

*“Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].”*

Lo que se hace patente en términos de la jurisprudencia P./J. 131/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. UN SOLO SÍNDICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA PROMOVIDA EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).”**.

Máxime que cuenta con la autorización del Ayuntamiento actor, como consta en el **acta de cabildo** relativa a la sesión extraordinaria de trece de junio de dos mil veintiséis, en la que se determinó facultar al promovente para realizar dicho desistimiento y solicitar el **sobreseimiento** de este juicio constitucional.

c) Ratificación ante fedatario público.

El escrito de desistimiento fue debidamente ratificado ante un fedatario público, toda vez que, a través del instrumento notarial 30197 (treinta mil ciento noventa y siete), volumen 1351 (mil trescientos cincuenta y uno), el Notario Público 104 (ciento cuatro) del Estado de Oaxaca, asentó que el **Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca**, Jorge Carrera Martínez, previo a identificarse con documento oficial, **ratificó la firma plasmada en el documento de cuenta**, en el que a nombre del gobierno municipal, manifiesta su **voluntad de desistirse** de la controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, y 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026

Bajo este contexto, esta instrucción estima que, en este caso, el escrito de cuenta es suficiente para tener por desistido al Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca.

Máxime que del análisis del escrito y anexos de cuenta se advierte que éste **genera certeza suficiente** tanto sobre la identidad del promovente como sobre su voluntad de abandonar este medio de control constitucional.

Ello, en virtud de que escrito de cuenta se encuentra acompañado de la identificación oficial del provomente, la cual también fue cotejada ante la fe publica del notario que certificó el escrito de desistimiento, lo que permite tener por acreditadas tanto su identidad como su representación.

Así, de manera clara, expresa e inequívoca, el Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca manifiesta su voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional.⁴

En consecuencia, al haberse actualizado los supuestos señalados, lo procedente es decretar el **sobreseimiento en la presente controversia constitucional**, en atención a lo establecido en el artículo 20, fracción I, en relación con el 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Archivo.

Una vez que cause estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Forma de notificación.

Por lista y por oficio al Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1405/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

⁴ Es aplicable por lo que informa la tesis aislada 1a. CCXLIII/2017 (10a.), de la entonces Primera Sala, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE ES ADMISIBLE SU RATIFICACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2026

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de uno de julio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, en la controversia constitucional **367/2026**, promovida por el **Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca**. Conste.

WGVG

Identificador de proceso de firma: 835594